

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, informa que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que informara si existió pago de la obligación, no obstante, se guardó silencio, por lo que solicita se termine el proceso por pago total.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que Colpensiones profirió la resolución GNR 86701 del 22 de marzo de 2016 y Resolución SUB 48740 del 27 de febrero 2018, dando así cumplimiento al fallo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto No. 2365 del 10 de diciembre de 2021, se requirió al ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informara si la entidad demandada había cancelado lo reconocido en la sentencia base de ejecución.

Como quiera que la parte actora no se pronunció al respecto y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación, toda vez que obra dentro del expediente comprobante de inclusión en nómina conforme lo ordenado al interior de este proceso, así como el pago de las correspondientes costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

EJECUTIVO
RAD: 2015-00841-00
DTE: ANTONIO NEMESIO MARTINEZ ESTRADA
DDO: COLPENSIONES

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

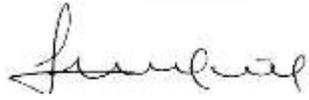
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.002
De hoy 18 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, informa que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que informara si existió pago de la obligación, no obstante, se guardó silencio, por lo que solicita se termine el proceso por pago total.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que Colpensiones profirió las resoluciones GNR 418355 del 28 de diciembre de 2015 y Res SUB 69607 del 19 de mayo 2017, dando así cumplimiento al fallo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto No. 2366 del 10 de diciembre de 2021, se requirió al ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informara si la entidad demandada había cancelado lo reconocido en la sentencia base de ejecución, so pena de terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la parte actora no se pronunció al respecto y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación, toda vez que obra dentro del expediente comprobante de inclusión en nómina conforme lo ordenado al interior de este proceso, así como el pago de las correspondientes costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

EJECUTIVO
RAD: 2015-00902-00
DTE: ALVARO CERON MENESES
DDO: COLPENSIONES

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

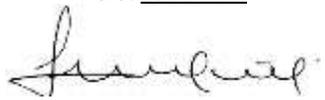
EL JUEZ,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.002
De hoy 18 de Enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diecisiete (17) de Enero del año dos mil Veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 25.000

=====

TOTAL: \$ 25.000

SON: VEINTICINCO MIL PESOS

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos realizados por el Despacho.

Finalmente, por ajustarse a derecho el Despacho impartirá su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación realizada por la parte ejecutante, en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Aprobar la referida liquidación del crédito.

TERCERO: por ajustarse a derecho el Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Weimar Cajas Muñoz', written over a printed name.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

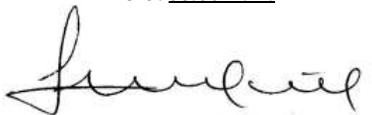
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL
Radicación: EJE. 2012-00019-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 002

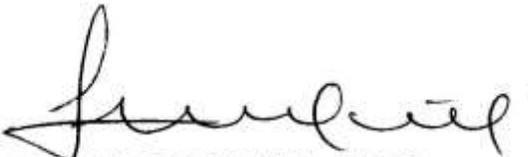
De hoy 18 de enero de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allega al despacho notificación personal dentro del asunto de la referencia. Sírvase Proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante, allega diligencia de notificación personal realizada a la parte ejecutada, mediante correo electrónico, la cual se glosará al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
DTE: PORVENIR
DDO: DIEGO MARIA MANZANO MONTILLA
RAD: 2022-00048-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

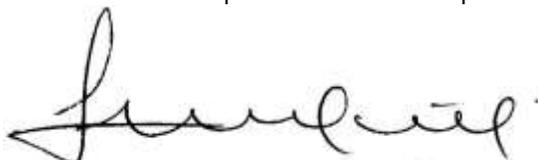
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 18 de enero de 2023

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

PROCE: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION SA
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
RAD: 2022-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”***

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por la parte ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

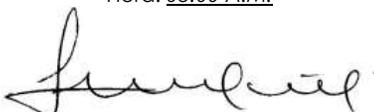
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 De hoy 18 de enero de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

EJECUTIVO

Accionante: JESUS ARMANDO CERON

Accionado: EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS - COLCYM

Radicación: 19001-41-05-001-2022-00076-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero del año dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que resulta necesario corregir el auto de sustanciación No. 1320 del 13 de diciembre de 2022. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diecisiete (17) de Enero del año dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 021

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso ejecutivo se profirió auto de sustanciación No. 1320 del 13 de diciembre de 2022, donde se reconoció personería jurídica al estudiante Daniel Camilo Guzmán como apoderado del señor Delfín Arturo Molina Beltrán.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que por error involuntario se indicó en la providencia como parte ejecutante el señor Delfín Arturo Molina Beltrán, siendo la parte ejecutante el señor Jesús Armando Cerón, situación que debe ser corregida en esta oportunidad.

Por lo antedicho, y de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., que textualmente dice: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado superará el error comentado, y en lo demás, se mantendrá tal como se determinó en la providencia señalada.

EJECUTIVO

Accionante: JESUS ARMANDO CERON

Accionado: EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS - COLCYM

Radicación: 19001-41-05-001-2022-00076-00

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán,

RESUELVE

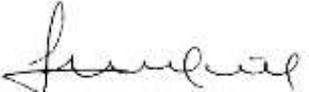
CORREGIR el auto de sustanciación No. 1320 del 13 de diciembre de 2022; En el sentido de indicar que la parte ejecutante corresponde al señor Jesús Armando Cerón.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 De hoy 18 de enero de 2023 Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACION No. 023

En vista del informe secretarial que antecede, obra correo electrónico a través del cual la parte ejecutante solicita se continúe con el proceso de la referencia.

Ahora bien, Revisado el expediente se observa que mediante auto N° 463 del 18 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y en su numeral segundo se ordenó efectuar la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Notificación que hasta la fecha no ha sido realizada, por lo que no es posible acceder la petición de seguir adelante con el proceso, toda vez que la parte ejecutada no se encuentra notificada, carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 Art.78 del CGP, en su lugar se ordenará requerir a la parte actora para que realice la correspondiente notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que realice la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° de la ley 2013 de 2022, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

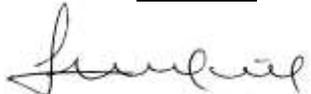


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 002
De hoy 18 de enero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2022-209
DTE: ANTONIO MANUEL NASSIF PEREZ
DDO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 18 de Enero de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2022-210
DTE: HECTOR OCAMPO MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 18 de Enero de 2023
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 020

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que por motivos personales no puede asistir y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 08 de junio de 2023 a la 10:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 18 de enero de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso ordinario se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 025

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se hace necesario indicar que en el Despacho cursa el proceso 190014105001-**2022-00177-00**, donde actúa como demandante la señora **DAINE YATACUE CUNDA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 34.556.305 y como demandado **COLPENSIONES**, en donde se solicita la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez, la cual fue asignada a este Juzgado, mediante acta de Reparto No.31956 del 25 de marzo del 2022.

Posteriormente mediante Acta de Reparto con No. Secuencia 7786 del 06 de abril del 2022, se determinó que el conocimiento del presente proceso ordinario laboral recaía en cabeza de este Despacho, en la cual intervienen las partes ya descritas anteriormente y de la revisión de soslayo realizada a la demanda se observa que tanto las pretensiones como los hechos son idénticos.

De lo anterior, se observa que en ambos procesos las partes, las pretensiones y los hechos son los mismos, por lo que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de dos (02) días, se pronuncie respecto a lo informado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

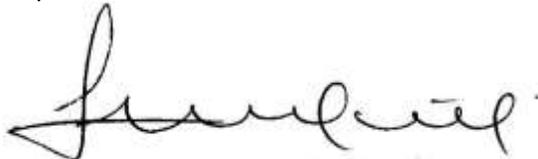
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
De hoy 18 de Enero de 2023.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 022

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante remite notificación de la presente demanda ejecutiva al demandado en su dirección física a través de correo certificado 472.

Ahora bien, la ley 2213 del 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020, respecto a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Ahora bien, revisado el correo enviado por la parte demandante solo obra la guía de la mensajería, por lo que se hace necesario requerir a la misma, para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, es decir realizar el envío de la demanda y el auto que libra mandamiento, toda vez que no se aportó de manera cotejada los mismos, por lo que se hace necesario aporte lo mencionado.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

RAD: Eje- 2022-00374-00
DTE: VIVIANA PATRICIA VALDEZ MUÑOZ
DDO: MARY EUDOCIA URREA OMEN

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir realizar el envío de la demanda y el auto que libra mandamiento y en caso de haber allegado dichos documentos con la notificación, los aporte debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGAD 0001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002 De hoy 18 de enero de 2023
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<u>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</u> Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Revisado el expediente, se observa memorial a través del cual el apoderado del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes susceptibles de esta medida que hacen parte de la actividad económica de la señora ADRIANA CAJAS SANDOVAL registrada ante la Cámara de Comercio del Cauca, así como también el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en determinados establecimientos financieros.

Ahora bien, se considera improcedente proceder a decretar la medida consistente en el embargo y secuestro de los bienes susceptibles de esta medida que hacen parte de la actividad económica de la señora ADRIANA CAJAS SANDOVAL, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.; esto es, no se determinó con precisión y claridad cuáles son los bienes muebles sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar, aunado a que no se especificó la ciudad donde se encuentran los mencionados bienes a embargar. Inciso 4 de la norma ibídem.

Respecto al embargo y retención de las sumas de dinero existentes depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, se negara por cuanto las mismas ya fueron decretadas por el Despacho mediante auto No. 1273 del 01 de julio de 2022, es menester indicar que las entidades bancarias dieron respuesta a los oficios de embargo radicado por parte del Despacho, las cuales podrán ser consultadas revisando el expediente a través de la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Popayán.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

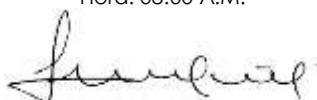
Demandante: MANUEL ANTONIO LLANTEN
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: EJE. 2018-00065-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 002
De hoy 18 de enero de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA